

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Magistrado ponente: NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Bogotá D. C., 8 de febrero de 2018

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves Expediente Nº: 11-001-33-42-047-2016-00166-01

Demandante: Esperanza Camargo Pérez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP-

Controversia: Pérdida de la mesada catorce por reliquidación pensional.

Sentencia de segunda instancia

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 25 de abril de 2017, por la cual el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, negó las pretensiones de la demanda.

I. RESUMEN DE LA DEMANDA

En el libelo, en resumen, se formulan las siguientes **declaraciones y condenas**¹:

1) Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Nº UGPP-20155028058501 del 22 de julio de 2015, en virtud del cual la entidad demandada negó la solicitud de pago de la mesada 14 de la demandante; 2) como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la demandada a pagar a la demandante la mesada 14 a partir de 2013, es decir, se efectúe una nueva liquidación de la Resolución Nº RDP 015864 del 21 de mayo de 2014 por medio de la cual, se da cumplimiento a la orden impartida en sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 7 de febrero de 2014, en el sentido que se incluyan los valores correspondientes a la mesada 14, según lo contemplado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo

-

¹ Folios 35-36.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho **Radicación**: 11-001-33-42-047-**2016-00166-01**

Demandante: Esperanza Camargo Pérez

Demandado: UGPP

dispuesto en el Acto Legislativo Nº 1 del 27 de julio de 2005; **3)** que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA y se reconozcan los intereses contemplados en los artículos 188 y 193 *ibidem*; **4)** que se condene al pago indexado de conformidad con el artículo 193 *ibidem*.

Como fundamento fáctico² de estas súplicas se encuentra que la demandante laboró como de detective profesional al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, desde el 20 de enero de 1989 hasta el 30 de abril de 2011; adquirió su status jurídico para pensión el 19 de enero de 2009 y CAJANAL le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución Nº 019118 del 13 de Octubre de 2010, la cual fue reliquidada mediante la Resolución Nº 38592 del 15 de Marzo de 2012 a partir del 1 de Mayo de 2.011; afirmó que el valor del salario mínimo para 2007 correspondía a la suma de \$433.700 que al multiplicarlo por 3 arroja el producto de \$1.301.100, que es el techo fijado por el Acto Legislativo Nº 1 de 2005, para que se pueda reconocer y pagar la mesada catorce.

La UGPP mediante Resolución Nº RDP 15864 del 21 de mayo de 2014 en cumplimiento de una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, reliquidó la pensión de la demandante elevando la cuantía a \$1.651.162 a partir del 1 de mayo de 2011 y ordenó la inclusión de la aducida resolución en la nómina de pensionados de junio de 2015, pero no incluyó las diferencias causadas por la mesada 14, ni el valor de la misma para 2015 y las diferencias causadas por el mismo concepto durante 2013 y 2014; en razón de lo anterior, la demandante solicitó ante la entidad demandada que se le restableciera su derecho al pago de la mesada catorce y la UGPP a través del Oficio Nº UGPP – 20155028058501 de 22 de julio de 2015, negó la solicitud con fundamento en el hecho de que al incluirle el valor reconocido en la Resolución Nº RDP 015864 de 21 de mayo de 2014, esto es, \$1.651.162 para 2.011, dicha suma superaba los tres (3) salarios mínimos, por lo cual perdió el derecho a la mesada adicional.

El apoderado de la parte demandante ha señalado como **normas violadas**³ los artículos 1, 2, 3, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política; 1 inciso 8 y parágrafo 6 del Acto Legislativo 1 de 2005 y 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011. Como **concepto**

² Folios 36-40.

³ Folio 40.

Radicación: 11-001-33-42-047-2016-00166-01 Demandante: Esperanza Camargo Pérez

Demandado: UGPP

de violación⁴ se consignó que el Acto Legislativo N° 1 de 2005 indica que si una

persona causa el derecho a la pensión, esto es, reúne los requisitos para disfrutarla

en el lapso comprendido entre el 22 de julio de 2005 al 31 de julio de 2011, y cuyo

monto no supere los tres salario mínimos, tendrá derecho a la mesada 14, condición

que encaja en la situación de la demandante, de modo que al haber excluido en

forma definitiva el pago de la mesada catorce a la demandante, se violó el aducido

acto legislativo por interpretación errónea y aplicación indebida.

II. RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN⁵

En cuanto a las pretensiones, se opuso a todas, en cuanto a los hechos, manifestó

al 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 14 son ciertos; 6, 12 y 16 no son hechos; y 8, 10, 11, 13 y 15

no le constan.

Como razones de defensa manifestó que no le asiste derecho a la demandante en

reclamar el reconocimiento y pago de la mesada 14 a partir de 2013, toda vez que

su pensión de vejez fue reliquidada mediante Resolución Nº RDP 015864 del 21 de

mayo de 2014 en cumplimiento de un fallo del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, elevando la cuantía de la misma en \$1.651.162 efectiva a partir del

1 de mayo de 2011 y siendo esta suma superior a 3 salarios mínimos para 2011, la

demandante no cumple con todos los requisitos para acceder a la mesada catorce.

Como excepciones propuso: "AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO -

APLICACIÓN NORMATIVA Y RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, PRESCRIPCIÓN A

INDEXACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE,

DECLARABLES DE OFICIO"

En cuanto a la condena en costas, solicitó la exoneración de las mismas.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Sección Segunda, mediante sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 25

de abril de 2017, negó las pretensiones de la demanda, bajo la consideración de

que a partir de la vigencia del Acto Legislativo N° 1 del 25 de julio de 2005, las

personas a quienes se cause el derecho a la pensión, no pueden percibir más de

⁴ Folios 40-41.

⁵ Folios 53-61.

⁶ Folios 68-69 y D.V.D. obrante a folio 70 / 16 min: 50 seg a 26 min: 20 seg.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 11-001-33-42-047-2016-00166-01

Demandante: Esperanza Camargo Pérez

Demandado: UGPP

13 mesadas pensionales al año, salvo que el monto de la misma sea igual o inferior

a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, entendiéndose que la pensión se

causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no

se hubiese efectuado el reconocimiento, siempre y cuando se cause antes del 31

de julio de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente,

sostuvo que la entidad accionada mediante la Resolución Nº 019118 del 13 de

octubre de 2010, reconoció a la demandante una pensión de vejez con el 75% del

IBL devengado en los diez años anteriores a la fecha del status jurídico, tomando

como factor salarial la asignación básica mensual y la bonificación por servicios en

cuantía de \$ 901.146,67, quedando condicionada al retiro definitivo del servicio; así

mismo, mediante la Resolución Nº UGM 38592 del 15 de marzo de 2012, la UGPP

elevó la cuantía de la pensión de la demandante en la suma de \$ 976.295 efectiva

a partir del 1 de mayo de 2011.

Advirtió la jueza de primera instancia, que la señora Esperanza Camargo Pérez, se

retiró del servicio el 30 de abril de 2011, por lo tanto, cumplió con el primer requisito

para hacerse acreedora del pago de la mesada 14, al consolidar su status pensional

antes del 31 de julio de 2011, sin embargo, al haberle sido reliquidada su pensión

de jubilación por vía judicial, su mesada pensional pasó de \$ 976.295 a \$1.651.162,

y teniendo en cuenta que el Decreto 033 de 2011 fijó el salario mínimo para 2011

en \$535.600, valor que multiplicado por 3, arroja la cifra de \$1.606.800, dicha suma

es inferior a la reconocida a la demandante como mesada pensional.

IV. RECURSO DE APELACIÓN7

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la

sentencia de primera instancia, solicitando que la misma sea revocada y en su lugar

se acceda a las pretensiones de la demanda. Como razones de inconformidad expresó que el tema aquí tratado es sobre derechos adquiridos los cuales no se

pierden porque varíen circunstancias a no ser que haya sido o sea bajo alguna

condición; situación que no ocurre en el caso aquí debatido, por tanto, el hecho de que

haya variado (aumentado) el salario del beneficiario de una prestación no hace que se

pierda el derecho ya reconocido.

⁷ Folios 74-78.

1 01103 7 4 7 0.

Radicación: 11-001-33-42-047-2016-00166-01 Demandante: Esperanza Camargo Pérez

Demandado: UGPP

En este orden de ideas, al haberle excluido la UGPP en forma definitiva el pago de la

mesada catorce con ocasión a la reliquidación pensional efectuada que incrementó su

mesada, la entidad incurrió en desconocimiento del Acto Legislativo N° 1 de 2005.

V. TRÁMITE ADELANTADO EN SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, una vez admitido el

recurso de apelación mediante auto del 5 de septiembre de 20178, se corrió traslado

a las partes para que alegaran de conclusión por escrito y al Ministerio Público para

que emitiera concepto a través de auto del 3 de octubre de 20179. El apoderado de la

parte demandante oportunamente se pronunció, reiterando los argumentos expuestos

en la demanda y en el recurso de apelación interpuesto¹⁰; la parte demandada

presentó escrito de alegatos, reiterando los argumentos expuestos en la contestación

de la demanda¹¹ y el agente del Ministerio Público no emitió concepto.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Revisado el expediente sin que se adviertan causales de nulidad, procede la Sala a

resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la

sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda,

resaltando que el objeto de pronunciamiento se circunscribe sobre los argumentos

expuestos por el apelante, de ahí que no es dable emitir pronunciamiento alguno,

sobre aspectos que no fueron objeto del recurso de apelación interpuesto, lo anterior

tal como lo establece el artículo 328 del C.G del P., aplicable por expresa remisión

del artículo 306 del CPACA.

1. Problema jurídico. Se ha demandado la nulidad del acto administrativo contenido

en el Oficio Nº UGPP-20155028058501 del 22 de julio de 2015, mediante el cual la

UGPP no accedió a la solicitud de pago de la mesada catorce a favor de la

demandante.

De conformidad con lo anterior, el asunto se contrae a establecer si la parte

demandante, en su calidad de pensionada, tiene derecho al reconocimiento y pago

de la mesada catorce a la que alude el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

⁸ Folio 84.

⁹ Folio 85.

¹⁰ Folios 86-89.

¹¹ Folio 90.

Demandado: UGPP

2. Fundamento normativo. A efectos de dilucidar la presente contienda se tiene que con respecto a la mesada adicional, la Ley 100 de 1993, dispuso:

"ARTICULO. 142. -Mesada adicional para <u>actuales</u> pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, <u>cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.</u>

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

El texto Subrayado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-409 de 1994."

Posteriormente, mediante el Acto Legislativo N° 1 de 2005 (Publicado en el Diario Oficial Nº 45980 del 25 de julio de 2005), se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. (...)"

Este mismo Acto Legislativo, consagró una serie de excepciones para la aplicación de la regla anterior en lo concerniente a la prohibición de recibir más de trece mesadas pensionales al año. En lo que corresponde estableció:

- "(...) Parágrafo transitorio 6o. <u>Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o.</u> del presente artículo, aquellas personas que **perciban** una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se **causa** antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. (...)" (Subrayado fuera de texto original)
- **3. Fundamento fáctico y caso concreto.** Teniendo en cuenta la normativa relacionada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del C.G del P., el cual establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales, según lo ordenado en el artículo

Radicación: 11-001-33-42-047-2016-00166-01 Demandante: Esperanza Camargo Pérez

Demandado: UGPP

176 ibídem, deben ser apreciadas en su conjunto y a la luz de las reglas de la sana

crítica; en el sub iudice, esta Sala de decisión encuentra lo siguiente:

■ Mediante Resolución Nº PAP019118 del 13 de octubre de 2010, proferida por

el Liquidador de CAJANAL EICE, a la señora Esperanza Camargo Pérez le fue

reconocida pensión mensual vitalicia por vejez en cuantía de (\$901.146,47) a

partir del 1 de abril de 2009, condicionada a demostrar el retiro definitivo del

servicio¹². El ingreso base de liquidación fue reconocido con base en la Ley 100

de 1993.

■ Mediante Resolución Nº RDP 015864 del 21 de mayo de 2014, proferida por la

Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, se

reliquidó la pensión de la demandante en cumplimiento a un fallo judicial proferido

por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,

Subsección "C", elevando la cuantía de la misma, a la suma de \$1.651.162 a

partir del 1 de mayo de 2011 como consecuencia de la reliquidación de la pensión

de jubilación de la demandante con el 75% de todos los factores salariales

devengados en el último año de prestación de servicios¹³.

Mediante petición formulada ante la UGPP, la demandante solicitó una nueva

liquidación de la Resolución Nº RDP 015864 del 21 de mayo de 2014, en el

sentido de que se incluyan los valores correspondientes a la mesada catorce de

2015 y las diferencias causadas entre 2011 a 2014¹⁴.

■ Mediante Oficio Nº UGPP 20155028058501 del 22 de julio de 2015, se decidió

no acceder a la reclamación de la parte demandante¹⁵.

• Obra en el expediente, certificado del FOPEP en el que se evidencia el pago de

la mesada 14 a la demandante entre 2011 y 2014, exceptuando 2015¹⁶ y recibos

de pago de mesadas pensionales a la demandante de los meses de junio y

noviembre entre 2011 y 2015¹⁷.

¹² Folios 29-33.

¹³ Folios 22-28.

¹⁴ Folios 6-7.

¹⁵ Folio 8.

¹⁶ Folio 10.

¹⁷ Folios 12-21.

Demandado: UGPP

Ahora bien, de conformidad con lo anterior se tiene que mediante el acto administrativo del cual se pretende su nulidad dentro del *sub lite*, la entidad demandada negó el reajuste de la mesada catorce percibida por la demandante entre 2011 y 2014 y el reconocimiento de dicho emolumento para 2015, bajo la consideración de que si bien adquirió el status de pensionada el 19 de enero de 2009, para la fecha de efectividad de la prestación, esto es, 1 de mayo de 2011, la cuantía de su mesada pensional, superaba los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas, preliminarmente debe destacar la Sala que prestaciones como las que se reclaman, fueron objeto de reglamentación por parte del Congreso de la República en función de su labor constituyente al expedir el Acto Legislativo N° 1 de 2005, el cual necesariamente debe repercutir en la validez o no de su reconocimiento. Así las cosas, se tiene que en virtud del Acto Legislativo previamente referido, se dispuso que: (i) Las personas que causen el derecho a la pensión de jubilación a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio, y (ii) se exceptúan las personas que causaron el derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011 si su mesada pensional es igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En atención a lo anterior, y como quiera que a la parte demandante se le reconoció la pensión a partir del <u>1 de abril de 2009</u> en cuantía de <u>\$901.146,47</u>, la cual no superaba los 3 salarios mínimos para la época, y que según se desprende de las afirmaciones del libelo introductorio y de las documentales aportadas, dicha pensión fue reliquidada al acreditar el retiro definitivo del servicio mediante resolución Nº 38592 del 15 de marzo de 2012 elevando la cuantía a la suma de <u>\$976.295</u>, la cual tampoco superaba los 3 salarios mínimos de que trata la excepción contenida en el parágrafo transitorio 6 del artículo 1 del Acto Legislativo N° 1 de 2005, podría pensarse que en principio, tendría derecho a la prestación reclamada por vía de excepción.

No obstante, observa la Sala que mediante la Resolución Nº RDP 015864 del 21 de mayo de 2014, "Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C", se elevó la cuantía de la mesada pensional que percibe la demandante, a la suma de \$1.651.162 a partir del 1 de mayo de 2011. Así mismo, en dicha resolución se señaló que en la

Demandado: UGPP

providencia judicial que ordena la liquidación allí efectuada, se consideró y se dispuso lo siguiente¹⁸:

"(...) En consecuencia de lo anterior, es claro para este Juzgado que <u>el acto</u> <u>administrativo demandado está viciado de nulidad, pues la actora sí tiene</u> <u>derecho a que su pensión de jubilación se reliquide en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (...)</u>

(...) 1.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución UGM 038592 del 15 de marzo de 2012 proferida por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL hoy UGPP por medio de cual se Reliquida la pensión de jubilación de la actora, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social, proceda a reliquidar y pagar a la señora ESPERANZA CAMARGO PEREZ, identificada con CC No. 51835911 de Bogotá, su pensión de jubilación, equivalente al 75% del promedio del salario devengado durante el último año de servicios, tomando como base todos los factores salariales percibidos durante dicho lapso, es decir, del 30 de abril de 2010 al 30 de abril de 2011, incluyendo además de la asignación básica y la bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo con efectividad a partir de mayo 01 de 2011, por retiro definitivo del servicio, aplicando los reajustes legales. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto citado)

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que en la Resolución N° UGM 038592 del 15 de marzo de 2012, el ingreso base de liquidación a efectos de determinar la cuantía de la mesada pensional de la demandante, fue reconocido con base en la Ley 100 de 1993, al igual que en la Resolución N° PAP 0196118 del 13 de octubre de 2010¹º. No obstante, atendiendo las consideraciones del fallo judicial ya mencionado, a la demandante debía aplicársele como IBL, el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, lo que a la postre llevó a la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución N° UGM 038592 del 15 de marzo de 2012.

En este estado de cosas, al haberse declarado la nulidad parcial de la Resolución N° UGM 038592 del 15 de marzo de 2012, en lo concerniente a la liquidación de la mesada pensional de la demandante, fuerza concluir que respecto de este mismo punto, la Resolución N° PAP 019119 del 13 de octubre de 2010, no se ajustaba al ordenamiento jurídico y en consecuencia, no puede darse aplicación a lo establecido en dicho acto, de modo que no resulta procedente que la demandante

_

¹⁸ Folios 22-28.

¹⁹ Folio 30.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 11-001-33-42-047-2016-00166-01

Demandante: Esperanza Camargo Pérez **Demandado:** UGPP

pretenda sacar provecho de dos situaciones que resultan incompatibles, pues ello conllevaría a un abuso del derecho.

En este punto, cabe precisar que si bien es cierto los efectos de la declaración de nulidad parcial se produjeron a partir de la ejecutoria de la providencia que la declaró, éstos se extendieron retroactivamente desde el momento mismo del nacimiento del acto a la vida jurídica, vale decir, *ex tunc*, desde entonces, porque la nulidad de los actos administrativos devuelve las cosas al estado que antes tenían como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado. En estas condiciones, mal podría la Sala reconocer el derecho a un emolumento con base en una liquidación que no se ajusta al ordenamiento jurídico (Resolución N° PAP 019119 del 13 de octubre de 2010) y que por demás, no está surtiendo efecto jurídico alguno.

En consonancia con lo anterior, la Sala destaca que en cuanto al alcance de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar²⁰:

"(...) Como se sabe, <u>la declaración de nulidad de un acto administrativo trae como consecuencia la invalidación o la abolición de la decisión allí contenida, esto es, desde el momento mismo en que ésta ha sido expedida, por los efectos ex tunc que produce una sentencia de tal naturaleza, retrotrayendo por lo tanto la situación al estado anterior. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)</u>

En este orden de ideas, y evidenciando que la orden impartida en la providencia judicial previamente referida, se dio con efectos a partir del momento en que la demandante demostró el retiro definitivo del servicio, es decir, que el acto administrativo en virtud del cual, se le reliquidó la pensión por retiro definitivo del servicio a la demandante, fue declarado parcialmente nulo, con efectos ex tunc, resulta evidente que al habérsele reconocido la reliquidación pensional desde el 1 de mayo de 2011, desapareció la condición que habilitaba a la demandante para percibir la mesada catorce.

Así pues, como quiera que el Acto Legislativo N° 1 de 2005 en el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º, determinó que la excepción consagrada estaba condicionada a que la pensión recibida sea igual o inferior a tres (3) salarios mínimos

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP. Alberto Arango Mantilla, 8 de febrero de 2007, Radicación número: 13001-23-31-000-2002-00126-01(10266-05), Actor: María Auxiliadora Barrios De Faciolince, Demandado: CAJANAL.

Radicación: 11-001-33-42-047-2016-00166-01 Demandante: Esperanza Camargo Pérez

Demandado: UGPP

legales mensuales vigentes, no aplica para el caso sub examine, por cuanto como

se ha explicado reiteradamente, a la parte demandante por orden judicial le fue

reliquidada su pensión de jubilación en cuantía de \$1.651.162 a partir del 1 de

mayo de 2011, suma que supera 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, en punto a la afirmación de la demandante concerniente a que

actualmente está percibiendo una mesada pensional por debajo de los 3 salarios

mínimos, dicha argumentación carece de soporte jurídico puesto que se trata de

una mera contingencia que depende de los incrementos anuales pensionales con

base en el IPC, lo cual no habilita a que la excepción establecida por el parágrafo

transitorio 6 del artículo 1 del Acto Legislativo N° 1 de 2005, sea actualmente

considerada para el reconocimiento de la mesada catorce; cuando lo determinante

al asunto sub examine es que el requisito sine qua non para el reconocimiento de

esa prestación no fue cumplido oportunamente, pues se reitera, no acreditó la

condición de percibir una mesada pensional igual o inferior a 3 salarios mínimos

antes del límite de la transición prevista en el Acto Legislativo Nº 1 de 2005, esto

es, 31 de julio de 2011.

5. Conclusión. De todo lo anterior el despacho concluye que la parte demandante

no acreditó tener derecho al reconocimiento, por parte de la UGPP, de la prima de

medio año equivalente a una mesada pensional, por lo que habrá de confirmarse la

sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda.

6. Condena en costas. No se condenará en costas, en virtud a la posición

mayoritaria de esta Sala de no hacerlo, cuando no se verifique conducta dilatoria,

temeraria o de mala fe del recurrente, advirtiendo que el Magistrado Ponente es de

la posición de condena en costas frente al recurrente cuando la sentencia de

primera instancia se confirma en todas sus partes, en los términos de los artículos

188 del CPACA y 365 numeral 3 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

Segunda - Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia escrita proferida el 25 de abril de 2017 por el

Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Demandado: UGPP

Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Esperanza Camargo Pérez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo antes expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES Magistrado

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES Magistrado

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO Magistrada

ĹЈGМ